Función Pública

Sentencia 00199 de 2018 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÃN PRIMERA

BogotÃ¡, D.C., 06 AGO 2018

Expediente No: 11-001-0324-000-2013-00199-00

Actor: ENRIQUE GAVIRIA LIÃVANO

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÃBLICA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Se decide el recurso de reposiciÃ³n presentado por el ciudadano Enrique Gaviria LiÃ©vano, parte demandante, en contra del auto de 14 de marzo de 2018 (folio 306), por medio del cual este Despacho dispuso: i) aplazar hasta nueva fecha la audiencia inicial de que trata el artÃculo 180 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y ii) vincular a la Presidencia de la RepÃºblica como entidad demandada y correrle traslado de la demanda para efectos de su contestaciÃ³n, proposiciÃ³n de excepciones, solicitud de pruebas, llamamientos en garantÃa y, si fuere del caso, para la presentaciÃ³n de demanda de reconvenciÃ³n.

1.- El recurso de reposiciÃ³n

Inconforme con la decisiÃ³n, el demandante presentÃ³ recurso de reposiciÃ³n y en subsidio el de apelaciÃ³n (folios 313-317), en el cual solicita revocar la decisiÃ³n de vincular a la Presidencia de la RepÃºblica, argumentando para el efecto lo siguiente:

"[…] El Decreto 0444 del 1Âº de marzo de 2012 cuya nulidad por inconstitucionalidad se solicita fue suscrito por el Presidente de la RepÃºblica y la Ministra de Relaciones Exteriores y no por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, como se desprende del encabezado y la firma de la Ministra MarÃa ÃngelaHolguÃn, quien actÃºa por una delegaciÃ³n que le hace el Presidente de la RepÃºblica en asuntos internacionales y por tanto obliga a la naciÃ³n, como sucede en este caso.

[…]

Sostiene usted que, Â´de conformidad con lo normado en el inciso 5Âº del artÃculo 159 ibÃdem, se ordena la vinculaciÃ³n de la Presidencia de la RepÃºblica como demandado y la notificaciÃ³n personal al Director del Departamento Administrativo en representaciÃ³n de la Presidencia de la RepÃºblicaÂ´ […] Ã©sta disposiciÃ³n no solo hace referencia a asuntos contractuales, sino que exige para la representaciÃ³n por parte el Departamento Administrativo de la Presidencia que el Acto o contrato haya sido suscrito DIRECTAMENTE por el Presidente de la RepÃºblica en nombre de la NaciÃ³n.

[…]

NÃ³tese ademÃ¡s, que ninguno de los demandados o participantes considerÃ³, por no ser cierto, que no eran ellos los demandados y por lo tanto nunca exigieron participaciÃ³n de la Presidencia como demandado. Es claro que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP respectivamente, son los sujetos procesales pertinentes a Ã©sta demanda contra el Decreto 0444 del 1Âº de marzo de 2012 y la ResoluciÃ³n 0653 del 7 de septiembre del mismo aÃ±o respectivamente y que por lo tanto no hay lugar a solicitar a estas alturas del proceso la vinculaciÃ³n de la Presidencia, por evitar que se configure una posible nulidad por falta de notificaciÃ³n de un demandado que en el caso que nos ocupa no tiene tal condiciÃ³n.

[….]".

2.- El traslado del recurso de reposiciÃ³n

Del recurso de reposiciÃ³n, se corriÃ³ el respectivo traslado conforme lo dispone la ley (folio 322), y frente al mismo el Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, a travÃ©s de su apoderado judicial, doctor AndrÃ©s Tapias Torres (folios 323-327), manifestÃ³ que:

"[…] es muy diferente vincular a la Presidencia de la RepÃºblica como parte demandada en un proceso donde se demanda la legalidad de cualquier decreto del Gobierno Nacional, y otra muy distinta enterar eventualmente a esta Oficina de la existencia de esa demanda, para efectos de que se evalÃºe, caso por caso, la necesidad de intervenir en Ã©l […] el Decreto 444 de 12 de septiembre (sic) de 2012 fue expedido por el Gobierno Nacional, integrado por el Presidente de la RepÃºblica y los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio, Industria y Turismo y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo Ã©stos quienes se hicieron responsables por su expediciÃ³n y contenido […] Por ello, debe decirse que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, sÃ³lo debe asumir la defensa de la legalidad de aquellos decretos en los que repose la firma del Director del Departamento y por evoluciÃ³n jurisprudencial en los procesos en donde se discuta la legalidad de actos administrativos firmados exclusivamente por el SeÃ±or Presidente de la RepÃºblica (las directivas presidenciales, las resoluciones ejecutivas y los actos suscritos como Jefe de Estado, por ejemplo), y podrÃ¡ intervenir en aquellos procesos en los que tenga algÃºn interÃ©s jurÃdico como cualquier otra parte de una acciÃ³n pÃºblica.

[…]".

Por su parte, el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, descorriÃ³ el traslado en los siguientes tÃ©rminos:

"[…] En relaciÃ³n con la integraciÃ³n del litigio, el Consejero Ponente, de oficio considerÃ³ que debÃa vincularse a la Presidencia de la RepÃºblica, en tal virtud, es procedente la vinculaciÃ³n y de esa manera tener como correcta la integraciÃ³n del litigio, por cuanto una indebida integraciÃ³n configura nulidad procesal, siendo esta la etapa procesal adecuada para subsanar este aspecto procedimental […] el recurso de apelaciÃ³n presentado es improcedente, como quiera que, se trata de un proceso de Ãºnica instancia y tampoco estÃ¡ consagrado en los autos susceptibles del recurso de apelaciÃ³n establecidos en el artÃculo 246 del CPACA […] de forma respetuosa, solicito al seÃ±or Consejero Ponente, que confirme la decisiÃ³n recurrida y rechace el recurso de apelaciÃ³n presentado de manera subsidiaria por el demandante por ser improcedente.

[…]".

4.- Consideraciones del despacho

Sea lo primero resaltar que el artÃculo 159 del CPACA, al regular lo concerniente a la capacidad para comparecer al proceso, indica:

"(…) ArtÃculo 159. Capacidad y representaciÃ³n. Las entidades pÃºblicas, los particulares que cumplen funciones pÃºblicas y los demÃ¡s sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrÃ¡n obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, Ã³rgano u organismo estatal estarÃ¡ representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la NaciÃ³n, Contralor General de la RepÃºblica o Fiscal General de la NaciÃ³n o por la persona de mayor jerarquÃa en la entidad que expidiÃ³ el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la NaciÃ³n en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de AdministraciÃ³n Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la FiscalÃa General de la NaciÃ³n.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representaciÃ³n de las entidades pÃºblicas la tendrÃ¡n el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidiÃ³ el acto.

En materia contractual, la representaciÃ³n la ejercerÃ¡ el servidor pÃºblico de mayor jerarquÃa de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artÃculo 2Â° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la RepÃºblica en nombre de la NaciÃ³n, la representaciÃ³n de esta se ejercerÃ¡ por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica.

Las entidades y Ã³rganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial estÃ¡n representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los Ã³rganos de control del nivel territorial, la representaciÃ³n judicial corresponderÃ¡ al respectivo personero o contralor. (…)"

NÃ³tese, entonces, que al tratarse de varias autoridades pÃºblicas, debe aplicarse el inciso segundo del artÃculo 159 del CPACA para cada una de ellas, esto es, tanto para la Presidencia de la RepÃºblica como para el Ministerio de Relaciones Exteriores, al igual que para la Unidad Administrativa Especial Unidad Nacional de Acuicultura y Pesca.

Por ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Nacional de Acuicultura y Pesca, deben estar representados por los respectivos Ministro y Director de Departamento Administrativo. En cuanto se refiere al Presidente de la RepÃºblica, el primer mandatario estarÃ¡ representado por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica[1] como Ã³rgano encargado de asistirlo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en su condiciÃ³n de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa. Cabe anotar que, tal como lo indican los Decretos 3443 de 2010 y 1649 de 2014, corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, a travÃ©s de su Secretaria JurÃdica *"(…) Revisar, estudiar, formular observaciones y emitir conceptos sobre los proyectos de decreto, resoluciones ejecutivas y directivas presidenciales sometidas a consideraciÃ³n del Presidente de la RepÃºblica (…)"*[2], lo que permite afirmar que el Decreto 0444 de 1Âº de marzo de 2012[3], acto demandado en este proceso, fue objeto de revisiÃ³n y anÃ¡lisis por parte de esta dependencia, con anterioridad a que fuera suscrito por parte del Presidente de la RepÃºblica, aspecto Ã©ste que resulta de vital importancia en la defensa de su legalidad.

Acorde con lo anterior, se trae a colaciÃ³n lo afirmado en la providencia de 16 de julio de 2015, emanada de la SecciÃ³n Tercera de la CorporaciÃ³n, en la que se precisaron las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, en los siguientes tÃ©rminos: *"(…) En este orden de ideas, y bajo el entendido que las actuaciones del Presidente de la RepÃºblica requieren de los servicios administrativos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, es Ã©ste ÃºltimoÃ³rgano el llamado a actuar en el proceso judicial y a responder patrimonialmente por los daÃ±os antijurÃdicos que puedan ocasionar las decisiones del Jefe del Estado o sus actuaciones. (…)"*[4]

Por ende, empleando la regla fijada en el inciso quinto del artÃculo 159 del CPACA, segÃºn la cual *"(…) Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la RepÃºblica en nombre de la NaciÃ³n, la representaciÃ³n de esta se ejercerÃ¡ por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica. (…)",* debe seÃ±alarse que en el presente caso quien debe comparecer a este proceso judicial, en representaciÃ³n del seÃ±or Presidente de la RepÃºblica, es el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica.

Sumado a lo anterior, es claro que la norma en menciÃ³n debe ser armonizada con el inciso segundo del mismo precepto (artÃculo 159 *ibÃdem*),

disposiciÃ³n que indica *"(…) La entidad, Ã³rgano u organismo estatal estarÃ¡ representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la NaciÃ³n, Contralor General de la RepÃºblica o Fiscal General de la NaciÃ³n o por la persona de mayor jerarquÃa en la entidad que expidiÃ³ el acto o produjo el hecho (…)"*. Por ende y en la medida en que la persona de mayor jerarquÃa, entre quienes expidieron el acto e integran el Gobierno Nacional (ArtÃculo 115 de la ConstituciÃ³n PolÃtica), es el Presidente de la RepÃºblica, resulta necesaria la intervenciÃ³n del citado Departamento Administrativo en representaciÃ³n del primer mandatario de la NaciÃ³n.

De otra parte, el recurrente afirma que la regla contemplada en el inciso 5Â° del artÃculo 159 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ãºnicamente es aplicable a los asuntos de naturaleza contractual. Sin embargo, cabe preguntarse porquÃ© resulta necesaria la comparecencia del Director del Departamento de la Presidencia de la RepÃºblica en los eventos en que el Presidente de la RepÃºblica expida un acto administrativo de naturaleza contractual[5], y no cuando interviene en la expediciÃ³n de actos administrativos en ejercicio de facultades que le son conferidas directamente por la Carta PolÃtica.[6]

Es claro, en este sentido, que el Decreto 00444 de 1Â° de marzo de 2012, acto enjuiciado en este proceso judicial, fue suscrito tanto por el Presidente de la RepÃºblica, doctor Juan Manuel Santos CalderÃ³n, como por la Ministra de Relaciones Exteriores de la Ã©poca.

Ahora bien, de conformidad con el artÃculo 115 de la Carta PolÃtica, el Gobierno Nacional estÃ¡ conformado por el Presidente de la RepÃºblica, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. La misma disposiciÃ³n precisa que ningÃºn acto del Presidente de la RepÃºblica tendrÃ¡ fuerza alguna, excepto el de nombramiento y remociÃ³n de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el Decreto 0444 de 1Â° de marzo de 2012 fue suscrito por dos autoridades claramente diferenciables, esto es, el Presidente de la RepÃºblica y la Ministra de Relaciones Exteriores, y tambiÃ©n debe seÃ±alarse que del hecho consistente en que el artÃculo 115 de la Carta PolÃtica indica que la fuerza vinculante de los actos expedidos por el Presidente de la RepÃºblica (por regla general), estÃ¡ supeditada a su suscripciÃ³n y comunicaciÃ³n por el ministro o director de departamento administrativo respectivo, y que por ese hecho *"(…) se hacen responsables (…)"*, no puede deducirse que la responsabilidad derivada de la expediciÃ³n de los mismos se radique Ãºnicamente en cabeza de estos Ãºltimos funcionarios, en tanto aquella tambiÃ©n pueden corresponder al primer mandatario de la NaciÃ³n.

Es preciso resaltar que la procedencia de vincular al seÃ±or Presidente de la RepÃºblica en casos similares al que nos ocupa, ha sido sostenida por la SecciÃ³n Quinta del Consejo de Estado que en providencia de 9 de abril de 2015, que al respecto indicÃ³:

Â "(…) Es evidente que el acto de nombramiento del demandado como Notario 58 del CÃrculo de BogotÃ¡ fue expedido por el Presidente de la RepÃºblica junto con el Ministro de Justicia y del Derecho.

Por consiguiente, era lÃ³gico que la notificaciÃ³n de la demanda se efectuase tanto al seÃ±or Presidente de la RepÃºblica como al seÃ±or Ministro, autoridades que para el caso en particular constituyen el gobierno nacional, que, valga la pena aclarar, de forma ineludible debe estar representadas en el proceso.

Es decir, a juicio de la Sala, en lo que ataÃ±e a la defensa del Ministerio de Justicia y de Derecho, Ã©sta se encuentra a cargo del Ministerio o de quien haya designado para tal efecto. Dicha representaciÃ³n no tiene la potencialidad de comprender la del Presidente de la RepÃºblica, pues se trata de una autoridad diferente.

AsÃ, la intervenciÃ³n del Presidente de la RepÃºblica en el trÃ¡mite del presente proceso de nulidad electoral debe ejercerse por intermedio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, pues en (sic) los tÃ©rminos del Decreto 3443 de 2010, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica. (…)"[7]

La anterior postura reiterÃ³ lo ya seÃ±alado por la misma SecciÃ³n de la CorporaciÃ³n, en providencia de 6 de noviembre de 2013, que al tenor

seÃ±alÃ³:

"(…) Lo anterior, pues el acto administrativo que se acusa por parte del actor del cumplimiento, Decreto 2011 de 2012, fue expedido por el Presidente de la RepÃºblica junto con los Ministros [de] Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, de Salud y ProtecciÃ³n Social, del Trabajo y Seguridad Social y el Director del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica, autoridades que para el caso en particular constituyeron el Gobierno y en tal sentido, era deber de este Despacho notificarle de la existencia de la acciÃ³n en la que se argumenta que el decreto expedido, entre otros, por el Presidente desconoce la ley (…)"[8].

Cabe resaltar, adicionalmente, que la tesis consignada en el auto recurrido garantiza el derecho de contradicciÃ³n y defensa respecto de todas las autoridades pÃºblicas que participaron en la expediciÃ³n del Decreto 0444 de 1Âº de marzo de 2012, especialmente del mismo Presidente de la RepÃºblica, funcionario que con la interpretaciÃ³n efectuada por el recurrente quedarÃa excluido de la intervenciÃ³n en este tipo de actuaciones judiciales y no podrÃa manifestar las razones que lo motivaron a la expedir el acto y sustentar su legalidad; razones Ã©stas que pueden ser de mayor envergadura e importancia que aquellas tenidas en cuenta por el ministro del ramo al momento de la expediciÃ³n del acto, teniendo en cuenta que el Presidente de la RepÃºblica es la Suprema Autoridad Administrativa.

Por todo lo anterior, el Despacho no repondrÃ¡ el auto de 14 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenÃ³ la vinculaciÃ³n de la Presidencia de la RepÃºblica como entidad demandada dentro del proceso de la referencia, como en efecto se dispondrÃ¡ en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que el recurrente presentÃ³ recurso de apelaciÃ³n en subsidio del de reposiciÃ³n, cabe resaltar que el respecto de los autos apelables, el artÃculo 243 del CPACA, dispone:

"[…]

ARTÃCULO 243. ApelaciÃ³n. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. TambiÃ©n serÃ¡n apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trÃ¡mite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrÃ¡ ser interpuesto por el Ministerio PÃºblico.

5. El que resuelva la liquidaciÃ³n de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervenciÃ³n de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o prÃ¡ctica de alguna prueba pedida oportunamente.

[…]

PARÃGRAFO. La apelaciÃ³n solo procederÃ¡ de conformidad con las normas del presente CÃ³digo, incluso en aquellos trÃ¡mites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

[…]".

Es importante resaltar que ademÃ¡s de los autos susceptibles del recurso de apelaciÃ³n enlistados en el artÃculo 243, el CPACA prevÃ© la procedencia de dicho recurso en contra de otras providencias, asÃ lo ha seÃ±alado la Sala Plena de esta CorporaciÃ³n, en providencia de 6 de octubre de 2015[9], al indicar:

"[…]

si bien es cierto que, cuando se trata de jueces colegiados, los autos seÃ±alados en los primeros cuatro numerales del artÃculo 243 plurimencionado deben ser proferidos por la Sala y, por ende, son susceptibles del recurso de apelaciÃ³n, tambiÃ©n lo es que los autos interlocutorios a que hacen referencia los numerales 5Âº a 9Âº ejusdem, por tratarse de decisiones expedidas por el ponente, dada la expresa voluntad del legislador, escapan del control a travÃ©s del recurso de alzada, a menos que cualquier otra disposiciÃ³n del C.P.A.C.A. les otorgue el carÃ¡cter de auto apelable, como ocurre en los eventos consagrados en los artÃculos 180.6, 193, 226, 232, 240, 241, entre otros.

[…]".

Como puede advertirse de lo expuesto, en contra de la decisiÃ³n que dispone una vinculaciÃ³n a la parte pasiva, con miras a la correcta integraciÃ³n de la *litis,* no procede el recurso de apelaciÃ³n, razÃ³n por la cual el mismo resulta improcedente. Por tal motivo, el mismo serÃ¡ rechazado por improcedente, como en efecto se dispondrÃ¡ en la parte resolutiva de esta providencia.

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejero Ponente de la SecciÃ³n Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenÃ³ la vinculaciÃ³n de la Presidencia de la RepÃºblica como entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelaciÃ³n, presentado por la parte actora, en subsidio del de reposiciÃ³n, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisiÃ³n.

NOTIFÃQUESE Y CÃMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÃS

Consejero de Estado

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1 Decretos 3443 de 17 de septiembre de 2010 y 1649 de 2 de septiembre de 2014. Mediante estos decretos se ha modificado la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica.

2 Decretos 3443 de 2010 y 1649 de 2014

3 "*Por el cual se promulga la declaraciÃ³n interpretativa efectuada por la RepÃºblica de Colombia a la Â´ConvenciÃ³n entre los Estado Unidos de AmÃ©rica y la RepÃºblica de Costa Rica para el establecimiento de una ComisiÃ³n Interamericana del AtÃºn TropicalÂ´, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949".*

4 Consejo de Estado, SecciÃ³n Tercera, SubsecciÃ³n A, Consejero ponente: HernÃ¡n Andrade RincÃ³n (E), 16 de julio de 2015, RadicaciÃ³n nÃºmero: 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), Actor: Francisco JosÃ© Ocampo Ospina, Demandado: Presidencia de la RepÃºblica y otros.

5 *"(...) ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la RepÃºblica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeciÃ³n a la ConstituciÃ³n y la ley (...)"

6 *"(...) ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la RepÃºblica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomÃ¡ticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterÃ¡n a la aprobaciÃ³n del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pÃºblica y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la RepÃºblica.

4. Conservar en todo el territorio el orden pÃºblico y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la RepÃºblica, defendiendo la independencia y la honra de la NaciÃ³n y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorizaciÃ³n para repeler una agresiÃ³n extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual darÃ¡ cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el trÃ¡nsito de tropas extranjeras por el territorio de la RepÃºblica.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expediciÃ³n de los decretos, resoluciones y Ã³rdenes necesarios para la cumplida ejecuciÃ³n de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la AdministraciÃ³n, sobre la ejecuciÃ³n de los planes y programas de desarrollo econÃ³mico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos pÃºblicos nacionales y a las personas que deban desempeÃ±ar

empleos nacionales cuya provisiÃ³n no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, segÃºn la ConstituciÃ³n o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administraciÃ³n central, seÃ±alar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrÃ¡ crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demÃ¡s entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeciÃ³n a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios segÃºn su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos PÃºblicos.

18. Conceder permiso a los empleados pÃºblicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carÃ¡cter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pÃºblica y someter para aprobaciÃ³n del Senado los que correspondan de acuerdo con el artÃculo 173.

20. Velar por la estricta recaudaciÃ³n y administraciÃ³n de las rentas y caudales pÃºblicos y decretar su inversiÃ³n de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspecciÃ³n y vigilancia de la enseÃ±anza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspecciÃ³n y vigilancia de la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeciÃ³n a la ConstituciÃ³n y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspecciÃ³n, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursÃ¡til, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversiÃ³n de recursos captados del pÃºblico. AsÃ mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el CrÃ©dito PÃºblico; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demÃ¡s disposiciones concernientes al rÃ©gimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervenciÃ³n en las actividades financiera, bursÃ¡til, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversiÃ³n de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspecciÃ³n y vigilancia sobre instituciones de utilidad comÃºn para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos Ãºtiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalizaciÃ³n, conforme a la ley. (...)"

7 Consejo de Estado, SecciÃ³n Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 9 de abril de 2015, RadicaciÃ³n nÃºmero: 25000-23-41-000-2013-02808-03.

8 Consejo de Estado, SecciÃ³n Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, 6 de noviembre de 2013, RadicaciÃ³n nÃºmero: 25001-23-41-000-2013-01709-01 (ACU)

9 1 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 6 de octubre de 2015, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato ValdÃ©s, Expediente 11001031500020140160200 (PI), ACTOR: Pablo Bustos SÃ¡nchez, DEMANDADO: Holger Horacio DÃaz HernÃ¡ndez

---

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 00:19:38